

RECOMENDACIÓN NÚMERO 048/2019

Morelia, Michoacán, a 08 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZIT/346/18** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 2 de julio del 2018, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo en contra de las autoridades señaladas anteriormente, en base a la siguiente narración de hechos:

“...Que es propietario de un predio en “XXXXXXXX”, lo cual acredita con la cédula de la comunidad indígena de XXXXXXXXXXXXX, de fecha 09 de junio del año 2015, y que en el mes de marzo del año 2018 acudió a las oficinas del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para hacer de su conocimiento que en su propiedad estaban realizando unos trabajos, introduciendo tubos de desagüe, por lo que solicitaba se le indemnizara por las obras realizadas en su terreno. Que platicó con el Síndico Municipal al respecto, y este le dijo que no se preocupara ya que su terreno no resultaría afectado; sin embargo el día 28 de marzo del 2018 su esposa recibió una llamada telefónica del Ayuntamiento, para indicarle que acudiera a recoger la contestación del escrito que había presentado sobre la problemática de su terreno, documento en el cual le indicaron que para poder dar trámite a su petición era necesario que presentara el Acta de Asamblea General celebrada el 9 de junio del año 2015, la cual debería contener el orden del día y la firma de los asistentes. Que después de eso, pusieron un barandal en la parte de enfrente de su propiedad lo cual ha generado un gran problema ya que ya no tiene acceso a su terreno.” (Foja 2 a la 9)...”. (Fojas 1 a 3).

3. Una vez admitida la queja se solicitó un informe al Ayuntamiento de Zitácuaro, el cual fue rendido por el apoderado jurídico de dicha presidencia, licenciado Rosalio Suárez Salgado, refiriendo lo siguiente:

“...el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX no demuestra con documento legal alguno que lo acredite como propietario de algún bien inmueble que se ubique dentro del territorio del lugar denominado la XXXXXXXX, toda vez que la cédula que dice tener y que fuera expedida por el comisariado de Bienes Comunales XXXXXXXXXXXXXXXX, primeramente no se encuentra a su nombre ya que la documental que anexa a la presente queja se encuentra a nombre del Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX, únicamente menciona que mediante asamblea general celebrada el día 9 de junio del 2015, se acordó por unanimidad que se le da la posesión para fincar en el predio denominado XXXXXXXX, el lote s/n manzana XXXX y que ese terreno es de una dotación que se le entregue definitivamente, hacen constar que tiene posesión, mas no propiedad del inmueble, siendo omiso el quejoso en exhibir el documento que la comunidad le haya entregado definitivamente dicho terreno como lo expresa el quejoso. En la inteligencia de que en su queja no describe medidas, colindancias, superficie y ubicación exacta del inmueble del que dice es propietario, y en el cual se le están cometiendo violación a sus derechos humanos, dejándonos en completo estado de indefensión...”. (Fojas 15 al 17).

4. Posteriormente el quejoso señaló a este Organismo que por un error involuntario remitió una cédula equivocada del Comisariado, por ello presentó el documento correcto suscrito a su nombre. Por esta razón el ayuntamiento remitió nuevamente un informe en relación a esta evidencia, donde refirió lo siguiente:

“...documento que de su contenido se aprecia que por unanimidad se le da la posesión del predio denominado XXXXXXXX [...] y que ese terreno es de una dotación que se le entregue definitivamente, hacen constar que tiene posesión, mas no propiedad del inmueble [...] Tomando en cuenta de que conforme al derecho civil y al Código Civil vigente del Estado, es su artículo 116 reza “Que la

propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”. Y la cédula de posesión que presenta no reúne los requisitos esenciales y legales para considerarlo como un documento idóneo para acreditar⁵ propiedad, por lo que desde estos momentos la objeto en todas y cada de sus partes porque la parte quejosa no presenta en acta de asamblea general de la fecha que tiene a cédula, no obstante que le fue requerida por el Síndico Municipal de Zitácuaro...”. (Fojas 44 y 45).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Señalamientos en la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX (Fojas 2, 3 y 33 a 35).

- b)** Informe rendido por el apoderado jurídico del Ayuntamiento de Zitácuaro, licenciado Rosalio Suárez Salgado (Fojas 15 al 17 y 44 a 46).
- c)** Copia simple del escrito de petición de fecha 5 de marzo del 2018 suscrito por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán (Foja 4).
- d)** Copia simple del oficio de contestación a la petición antes referida, número 0268 de fecha 28 de marzo del 2018, suscrito por el síndico municipal Enrique Salvador Martínez Del Rio. (Foja 5).
- e)** Copia simple de la constancia de fecha 5 de septiembre del 2015, emitida por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan, Zitácuaro, Presidente Nicolás Miranda Ramírez, Secretario Luís Colín Cruz, Tesorero Roberto Menchaca Chávez y Presidente del Consejo de Vigilancia Ysmael Benítez Velázquez, dirigido al señor José Luís Guzmán Sánchez. (Foja 6).
- f)** Cinco placas fotográficas presentadas por la parte quejosa. (Fojas 7 y 8).
- g)** Copia simple de la constancia de fecha 9 de septiembre del 2015, emitida por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan, Zitácuaro, Presidente Nicolás Miranda Ramírez, Secretario Luís Colín Cruz, Tesorero Roberto Menchaca Chávez y Presidente del Consejo de Vigilancia Ysmael Benítez Velázquez, dirigido al señor XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 36).
- h)** Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre del 2018, levantada por personal de esta Comisión en la avenida Revolución, sin número, en el lugar conocido como La Barranca del Diablo, de la comunidad indígena de San Juan Zitácuaro. (Fojas 52 a y 53).

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica** consistente en acto administrativo infundado y no motivado.

II

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Seguridad Jurídica

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder

público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

11. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad que es la garantía de todo ser humano a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

13. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

14. En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

15. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

17. Es obligación del Estado cumplir satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

18. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

19. El solo hecho que se viole la seguridad y legalidad jurídica se viole el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la Constitución se encuentran descritas y sancionadas las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZIT/346/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. El quejoso señala a este Organismo que en el mes de marzo del 2018 acudió al ayuntamiento de Zitácuaro para solicitar una indemnización por los daños que una obra de introducción de tubos de drenaje causó a su terreno en el predio de "XXXXXX". Sin embargo, que el día 28 de marzo del 2018 el Ayuntamiento contestó su petición comunicándole que para poder dar trámite a su petición era necesario que presentara el Acta de Asamblea General celebrada el 9 de junio del 2015, la cual debería contener el orden del día y la firma de los asistentes. Que después de eso, pusieron un barandal al frente de su propiedad el cual le impide el acceso a su terreno.

23. Por su parte la autoridad señalada como responsable refiere no haber violado los derechos humanos del quejoso ya que éste no acreditó ser el propietario del terreno materia de la presente queja, argumentando además que éste es propiedad federal.

24. En primer término se observa que la solicitud presentada por el inconforme al Presidente Municipal de Zitácuaro (Foja 4), fue respondida por el

síndico municipal Enrique Salvador Martínez Del Rio, a través del oficio número 0268 de fecha 28 de marzo del 2018 (Foja 5), con lo cual se garantizó su derecho de petición reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto en este punto no es acreditable una violación al derecho de petición en perjuicio del quejoso, toda vez que dicho ordenamiento refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, además que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, obligación que está debidamente acreditada con el oficio de contestación número 0268 de fecha 28 de marzo del 2018, suscrito por el síndico municipal Enrique Salvador Martínez Del Rio (Foja 5) en el cual le comunica lo siguiente:

“En atención a su solicitud de fecha nueve de marzo del año en curso [...] me permito manifestarle que para estar en condiciones de proveer en cuanto al fondo su petición, deberá hacer llegar a esta oficina a mi cargo el acta de asamblea general, celebrada el día 9 del mes de junio del año 2015, la cual deberá contener el orden del día y la firma de los asistentes”. (Foja 5).

25. Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se cuenta con la referida copia simple de la constancia de fecha 9 de septiembre del 2015, emitida por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de XXXXXXX, Zitácuaro, Presidente Nicolás Miranda Ramírez, Secretario Luís Colín Cruz, Tesorero Roberto Menchaca Chávez y Presidente del Consejo de Vigilancia Ysmael Benítez Velázquez, dirigido al señor XXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el quejoso es señalado como

poseionario de un lote ubicado en la manzana XXX del predio denominado “XXXXXXX” (Foja 36). Si bien el quejoso no acredita ser propietario del terreno materia de la queja, dicho documento demuestra que sí cuenta con posesión del inmueble en cuestión.

26. En este orden de ideas, debemos resaltar que no pasa inadvertido para esta Comisión lo argumentado por la autoridad, cuando dice que el terreno se encuentra dentro de propiedad federal y que la cédula exhibida por el quejoso para acreditar la propiedad no es el documento idóneo para ello, sin embargo, este Organismo conforme a sus atribuciones y facultades, solo se ciñe a la actuación de la autoridad respecto a los derechos del quejoso, toda vez que no compete a este Ombudsman determinar si el terreno en cuestión se encuentra o no en zona federal, o si el documento con el que el inconforme pretende acreditar su propiedad es legal o no, pues es nuestra facultad y marco de investigación analizar si el acto administrativo de la autoridad municipal se realizó con apego al principio de legalidad y a la garantías de seguridad jurídica del afectado.

27. La autoridad señalada como responsable no acreditó que el terreno se encuentra en propiedad federal, y contrario a esto, manifestó que el quejoso se encontraba en posesión del inmueble, es decir, le reconoció el carácter de poseedor, por ello al acreditarse la realización de trabajos en el predio “La Palma”, estos debieron ser precedidos por un proceso administrativo que cumpla con la garantía de legalidad, es decir, que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado a fin de no afectar algún derecho o que al ser afectado, el acto se encuentre legalmente justificado.

28. Lo anterior se manifiesta, aclarando que tal consideración no significa, ni debe entenderse que esta Comisión esté dando concesiones que no corresponden, la presente resolución se ciñe a la actuación de la autoridad señalada como responsable en base a los argumentos y pruebas exhibidos, pero no es intención determinar la existencia o no de un derecho como tal, pues no es nuestra competencia. En este caso, si la misma autoridad reconoce el derecho de poseedor al quejoso, es de considerarse y se considera, que para no afectarlo, debió de fundamentar y motivar los trabajos que iba a realizar en el predio materia de la queja, debió informarle del procedimiento que iba a realizar, sustentando su actuación en que el terreno en cuestión se encuentra bajo jurisdicción de la federación, lo cual no se demuestra ante esta Comisión Estatal.

29. Ahora bien, este punto nos lleva a hablar sobre la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, la cual atendiendo a lo manifestado anteriormente, se considera como acreditada en el caso que nos ocupa, ya que son estos derechos los que debe procurar la autoridad en todo momento preservar en todo acto de molestia que lleve a cabo, pues son los derechos que producen la certeza, la confianza en el gobernado de que su esfera jurídica será respetada y protegida por quienes tienen que velar por ello y que son las autoridades.

30. En el presente caso, la autoridad señalada como responsable no demostró a este organismo protector de los derechos humanos haber fundamentado y motivado su actuación al inconforme XXXXXXXXXXXXXXXX, pues no solo no acreditó que previo a que iniciaran los trabajos en el predio materia de la presente, sino también omitió informarlo al quejoso, asimismo, no

demonstró haberlo hecho cuando el inconforme presentó solicitud por escrito, razón por la cual debe considerarse como vulnerados tales derechos.

31. Es preciso destacar que dicha fundamentación y motivación no implicaba una respuesta positiva o acorde a los intereses del quejoso, simplemente se trataba de que la autoridad señalada como responsable tenía la obligación de explicarle a Dagoberto los argumentos jurídicos y las razones que tenía para llevar a cabo su actuación.

32. Por lo tanto, una vez estudiados y valorados los medios de convicción que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, se concluye que han sido acreditadas violaciones de derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **Acto administrativo infundado y no motivado**, practicadas por el **Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**.

Reparación del daño

33. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

34. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

35. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con base a los argumentos vertidos en la presente recomendación y atendiendo a la legislación aplicable al caso, se implemente un procedimiento administrativo debidamente fundado y motivado en el que se cumplan las formalidades esenciales, a fin de atender y dar solución al problema planteado por XXXXXXXXXXXXXXXX en su escrito de fecha 5 de marzo del 2018, con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y con ello evitar que quede en estado de indefensión.

SEGUNDA. Se ordene a todo el personal del Ayuntamiento, para que las acciones realizadas dentro del ejercicio de la función pública de ese ayuntamiento se practiquen con apego a la legalidad, garantizando las formalidades esenciales de los procedimientos que lleve a cabo, con la finalidad de evitar la falta de fundamentación y motivación en la práctica de acciones del servicio público.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando

este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE